

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayunamientos de la provincia. Año 50 pesetas

(en dinero): trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

en moneda: » 2250 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento. Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a su debido tiempo en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico de 1924-25, en su artículo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de esa consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido abrir un concurso entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica para el reparto de la subvención de 35.000 pesetas que consignan los actuales presupuestos y con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 15 de abril podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: un certificado de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de sus Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios que en el día cuenta la Mutualidad.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 22 marzo 1925).

Presidencia del Directorio Militar.

ESTATUTO PROVINCIAL

(Conclusión.)

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido a la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajo. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incurrirá en la tarifa tercera, aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inquieran en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo: los contribuyentes que se hallen en este

caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de clase 13.^a, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.^a, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir con carácter general el importe de la cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Par fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será éste responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados "in sacris" y los religiosos profesos.

LI) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su

trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará cédula que le corresponda por la tarifa primera o segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignarsele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.^a clase, tarifa tercera, salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13.^a, tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado LI) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 5 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25.

O) El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

Artículo 227. Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

PERSONALES DE CEDULAS PERSONALES

PERSONALES

TARIFA TERCERA.—POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Los que pagan anualmente por alquiler:

En poblaciones de más de 300.000 habitantes.	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000.	En poblaciones de 20.001 a 50.000.	CLASES — Pesetas.	Recargo de soltería.
Más de 20.000 pts.	Más de 18.000 pts.	Más de 16.000 pts.	1. ^a 1.000	60 %
De 10.001 a 20.000	De 8.001 a 18.000	De 8.001 a 16.000	2. ^a 750	60 »
De 7.501 a 10.000	De 5.001 a 8.000	De 4.501 a 8.000	3. ^a 400	55 »
De 5.001 a 7.500	De 3.001 a 5.000	De 3.001 a 4.500	4. ^a 300	50 »
De 3.501 a 5.000	De 2.001 a 4.000	De 2.001 a 3.000	5. ^a 200	45 »
De 2.501 a 3.500	De 2.001 a 3.000	De 1.501 a 2.000	6. ^a 100	40 »
De 2.001 a 2.500	De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	7. ^a 70	35 »
De 1.501 a 2.000	De 1.001 a 1.500	De 751 a 1.000	8. ^a 50	35 »
De 1.001 a 1.500	De 501 a 1.000	De 251 a 500	9. ^a 30	30 »
De 751 a 1.000	De 301 a 500	De 201 a 300	10. ^a 15	25 »
De 501 a 750	De 251 a 300	De 151 a 200	11. ^a 7	20 »
De 250 a 500	De 126 a 250	De 101 a 150	12. ^a 3	20 »
De 250 ó menos	De 125 ó menos	De 100 ó menos	13. ^a 1'50	20 »

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CASE	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales.	1. ^a	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000.	2. ^a	750	60
Idem de 40.001 a 50.000.	3. ^a	500	55
Idem de 30.001 a 40.000.	4. ^a	350	50
Idem de 20.001 a 30.000.	5. ^a	250	45
Idem de 15.001 a 20.000.	6. ^a	210	40
Idem de 12.001 a 15.000.	7. ^a	190	40
Idem de 10.001 a 12.000.	8. ^a	120	35
Idem de 6.001 a 10.000.	9. ^a	63	35
Idem de 5.001 a 6.000.	10. ^a	50	30
Idem de 3.501 a 5.000.	11. ^a	40	30
Idem de 2.501 a 3.500.	12. ^a	25	25
Idem de 2.001 a 2.500.	13. ^a	15	25
Idem de 1.501 a 2.000.	14. ^a	11	20
Idem de 1.501 a 1.500.	15. ^a	7'50	20
Idem de 1 a 750.	16. ^a	3	20

TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CASE	IMPORTE — Pesetas.	Recargo de soltería. — Por 100.
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales.	1. ^a	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000.	2. ^a	860	60
Idem de 7.501 a 10.000.	3. ^a	430	55
Idem de 5.001 a 7.500.	4. ^a	398	50
Idem de 3.001 a 5.000.	5. ^a	230	45
Idem de 2.501 a 3.000.	6. ^a	175	40
Idem de 2.001 a 2.500.	7. ^a	97	35
Idem de 1.501 a 2.000.	8. ^a	73	35
Idem de 1.001 a 1.500.	9. ^a	55	30
Idem de 501 a 1.000.	10. ^a	35	25
Idem de 301 a 500.	11. ^a	17	20
Idem de 26 a 300.	12. ^a	8	20
Idem de 1 a 25.	13. ^a	8	20

Artículo 228. Siempre que una Diputación provincial solicite y obtenga el traspaso de obras públicas o de establecimientos de Beneficencia, Sanidad o Instrucción pública que hayan estado o estén a cargo de la Administración del Estado, éste, al propio tiempo que la ejecución, explotación o conservación y sostenimiento de las obras o establecimientos de que se trate, fijará los recursos del presupuesto que hayan de remunerar dichas obras o servicios, señalando las condiciones a que deban sujetarse sus auxilios y subvenciones.

Artículo 229. El régimen de compensación económica entre el Estado y las Corporaciones provinciales, cuando se acuerde el traspaso de obras, establecimientos o servicios públicos, se determinará en cada caso fijándose el coeficiente de auxilio por el Estado, en atención a los beneficios generales y locales que proporcionen dichas obras y servicios y en la cuantía precisa para asegurar la efectividad del traspaso.

El coeficiente de auxilio por el Estado tendrá en los presupuestos de las Diputaciones el carácter de ingreso ordinario exclusivamente afecto al sostenimiento o realización de las obras o servicios traspasados. El Estado podrá abonar dicho coeficiente mediante la cesión total o parcial de alguno o algunos de sus tributos.

Sección tercera.

De las cesiones de recursos municipales.

Artículo 230. Los Ayuntamientos estarán obligados a contribuir a la formación de la Hacienda provincial en la forma y cuantía que determina esta Sección.

Artículo 231. La aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento podrá alcanzar como máximo límite el que le corresponda, según la siguiente escala:

A) Un 90 por 100 del Contingente repartido en el año económico 1924-1925, cuando su cuota no haya excedido del 10 por 100 del presupuesto municipal ordinario de ingresos, en el mismo ejercicio.

B) Un 85 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 10 por 100, sin pasar del 20 por 100 del presupuesto municipal.

C) Un 80 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 20 por 100 del presupuesto municipal.

No obstante, en los Municipios que tengan más de 200.000 habitantes, la aportación forzosa podrá ser igual a la cuota total del Contingente que hayan satisfecho en el precitado ejercicio económico.

Artículo 232. Dentro del límite que establece el artículo anterior, las Diputaciones tendrán derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recursos y medios que a continuación se exponen:

A) En todo caso, será parte integrante de la aportación municipal la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio de 1924-1925 y lo que en los sucesivos le corresponda, por igual concep-

to, con arreglo al apartado N) del artículo 226 de esta ley. En los Ayuntamientos que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales durante el ejercicio económico 1924-25, la aportación municipal se constituirá exclusivamente con los recursos que detallan los apartados siguientes.

B) En defecto, o además de la anterior cesión, según los casos, las Diputaciones podrán participar en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones. Se entenderán comprendidos en este apartado:

- 1.º El 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial.
- 2.º El sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria.
- 3.º Los recargos legales sobre la contribución industrial y los autorizados en los artículos 390 y 391 del Estatuto municipal.
- 4.º El recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado.
- 5.º El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la industrial y de comercio.
- 6.º El 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales que correspondan a los Ayuntamientos con arreglo a lo prevenido en el apartado A) de la disposición transitoria 18.ª del Estatuto municipal, y en el Real decreto de 18 de septiembre de 1920.

C) Si los recursos que quedan mencionados no fueren suficientes para cubrir el máximo de la aportación municipal autorizada en el artículo anterior, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 233. Para percibir la aportación municipal obligatoria, las Diputaciones deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

A) Cuando una Diputación tome a su cargo la administración y recaudación directas del impuesto de cédulas personales, podrá suprimirse la participación de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado N) del artículo 226 de esta ley, computándose en la aportación municipal, en dicho supuesto, el importe íntegro de lo que el Ayuntamiento haya percibido por aquel impuesto en el ejercicio 1924-1925.

B) Las Diputaciones fijarán libremente entre los recargos y cesiones que enumera el apartado B) del artículo anterior aquellos que hayan de utilizar en cada ejercicio económico, precisando la cuantía de su participación en cada uno de ellos, siempre dentro del máximo concedido a los Ayuntamientos.

C) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, la participación provincial en los recargos que comprende el número 3.º del apartado B) del artículo anterior y en el arbitrio que menciona el número 5.º de igual precepto, será siempre uniforme para todos ellos en cada Ayuntamiento.

D) Cuando los Ayuntamientos hagan

uso de la facultad de transformar el 20 por 100 de la contribución urbana en un arbitrio sobre el valor de los solares, conforme al artículo 386 del Estatuto municipal, quedará sin efecto el derecho de las Diputaciones provinciales a percibir todo o parte de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de dicha contribución.

E) Una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar, y en qué cuantía. Las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado.

Artículo 234. Las Diputaciones percibirán un 30 por 100 del arbitrio sobre travесías en los frontones que autoriza el artículo 47 de la ley de 26 de julio de 1922. A este efecto, dicho arbitrio tendrá carácter permanente, pesando sobre los jugadores a base de las sumas ganadas, y los Ayuntamientos podrán hacerlo efectivo por concierto con las Empresas, directamente de los que hagan las apuestas o valiéndose de Agentes corredores, sean propios, sean dependientes de las Empresas, que en este caso percibirán el premio de cobranza que fije el Ayuntamiento, y responderán directamente de la recaudación ante la Corporación municipal.

Esta cesión no entrará en cuenta al fijarse la aportación municipal obligatoria.

Sección cuarta.

De los recargos provinciales.

Artículo 235. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar. Dicho recargo será liquidado por los respectivos Ayuntamientos, a quienes abonará la Diputación, en concepto de premio de cobranza, el 2 por 100. Cuando algún Ayuntamiento no haya establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, la Diputación podrá percibir el recargo a que le autoriza este artículo, como si dicho arbitrio existiese, cifrándose el efecto en los límites máximos vigentes.

Artículo 236. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se regula en la Sección séptima, capítulo 5.º, título 4.º del libro II del Estatuto municipal, abonando a los Ayuntamientos un 2 por 100 como premio de cobranza.

Cuando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirlo ateniéndose a las citadas disposiciones legales. En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo, durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo, corresponderá

el Ayuntamiento percibir el arbitrio, si renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Artículo 237. Cuando una Diputación perciba los recargos comprendidos en los artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquélla podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación municipal; pero en este segundo caso deberá abonar el 10 por 100 en concepto de premio de garantía.

Artículo 238. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se liquiden por los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 al 19, 22, 23, 24, 25, 29 al 43, 44 y 45, 46, 57 al 59, 60 y 62, de la tarifa vigente.

Las liquidaciones de este recargo se practicarán conjuntamente con las del impuesto, pero en hoja separada, en las oficinas y por los funcionarios que a su cargo la gestión del mismo. Este recargo recaerá sobre la cuota, exclusivamente, y no entrará en computación a efectos de honorarios, multas e intereses de demora.

Artículo 239. El recargo provincial del impuesto de derechos reales se liquidará e ingresará separadamente, con sujeción a una cuenta especial distinta de la general del citado impuesto, y será exigible en los actos y contratos que se causen u otorguen con posterioridad al día 30 de junio de 1925 y en los documentos que se presenten fuera de los plazos reglamentarios o de sus prórrogas.

Mientras no se haga efectivo el recargo provincial, no será devuelto al interesado el documento presentado a liquidación.

Artículo 240. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas y tribunales de cualquier clase que sean ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni en el Mercantil, los documentos que se haga constar acto alguno sujeción al impuesto de Derechos reales y comprendido en los números de su tarifa a no alcanzase el recargo provincial, sin que en aquéllos se consigne nota suscrita por el Liquidador expresando el pago del recargo o la exención en su virtud. Las Autoridades o funcionarios que no cumplan dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta en la forma que determine la legislación vigente. Estas multas podrán ser condonadas sin previo consentimiento favorable del Comité a que se refiere el artículo 246, y su importe ingresará en la Caja central de fondos provinciales.

Artículo 241. Se concede a las Diputaciones provinciales un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde al Estado en los actos, documentos o documentos que declara sujeción a tributación la ley de 19 de octubre de 1920, modificada por la de 26 de febrero de 1922.

Se exigirá ese recargo: Tratándose de derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley del Timbre. En las autorizaciones administrativas a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

C) En la correspondencia postal y telegráfica, incluida en el capítulo 5.º del título 2.º de la ley.

D) En los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina, excepción hecha del caso que prevé el párrafo primero del artículo 52 de la ley.

E) En los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título 2.º de la ley.

F) En los títulos, diplomas y documentos análogos comprendidos en los artículos 70 a 75, 79, números 2.º y 3.º; 80, números 2.º, 4.º y 5.º; 81, números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º y 12.º, y 83 de la ley.

G) En los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

H) En los casos que regulan los artículos 169, 170 y 177 de la ley.

I) En los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley.

J) Cuando la cuantía del impuesto correspondiente al acto, contrato o documento de que se trate, sea inferior a una peseta.

Artículo 242. La exacción de este recargo se hará en metálico cuando se satisfaga en esta forma el impuesto, y por medio de timbres adicionales, en los restantes casos.

El Ministerio de Hacienda determinará la forma, clases y cuantía del timbre provincial, que será expendido en los mismos establecimientos que tengan a su cargo la venta de los efectos timbrados del Estado.

En ningún caso podrá sustituirse el Timbre provincial con los efectos timbrados del Estado.

Artículo 243. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, además, del reintegro.

Artículo 244. Las faltas u omisiones en el uso del timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título 4.º de la vigente ley del Timbre.

Artículo 245. No podrán ser condonadas las multas impuestas por faltas u omisiones en el uso del timbre provincial sin previo informe favorable del Comité a que se refiere el artículo siguiente, y su importe ingresará en la Caja central de Fondos provinciales.

Artículo 246. Con los rendimientos que produzcan los recargos autorizados sobre el impuesto de Derechos reales y el de Timbre se formará una Caja central de Fondos provinciales, cuyo gobierno corresponderá a un Comité presidido por el Ministro de la Gobernación y constituido por los Directores generales de Administración, Contencioso del Estado, Rentas públicas y Obras públicas, cuatro representantes de las Diputaciones provinciales y un funcionario del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto. Los representantes de las Diputaciones serán designados por éstas mediante elección, que deberá verificarse

en la fecha señalada por el Ministerio de la Gobernación y en la forma que determine el Reglamento. La parte electiva de este Comité se renovará cada dos años.

Artículo 247. Una vez constituido el Comité que ha de tener a su cargo el gobierno y dirección de la Caja nacional de Fondos provinciales, procederá a organizar los servicios que se le encomienden y a establecer las bases a que ha de ajustarse la distribución de las cantidades que administre.

Dicha distribución se hará para cada año económico en el antepenúltimo mes del anterior, con el fin de que las Diputaciones puedan tenerla en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

El Comité fijará los cupos de cada Diputación con arreglo a los criterios de distribución que establezca previamente.

Los acuerdos del Comité se adoptarán siempre por mayoría absoluta. Los empates obligarán a reproducir la votación, y si hubiere nuevo empate, lo decidirá con su voto de calidad el Presidente.

Estos acuerdos serán firmes y valederos, sin que contra ellos se dé recurso alguno, salvo el de responsabilidad cuando constituyesen notoria ilegalidad.

CAPITULO VI

DEL CRÉDITO PROVINCIAL Y DE LOS RECURSOS ESPECIALES DE LAS DIPUTACIONES

Sección primera.

Del crédito provincial.

Artículo 248. Las Diputaciones provinciales podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja provincial, sea prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios, sea conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de la deuda provincial, sea estableciendo Cajas o Institutos provinciales de crédito.

Artículo 249. Las Diputaciones no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va destinado íntegramente a la creación de servicios propios de la competencia provincial, o a la realización de gastos de primer establecimiento para obras de la misma naturaleza.

Artículo 250. Nunca podrá la Diputación arbitrar por vía de empréstito ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

Los empréstitos, aun después del acuerdo definitivo revestido de todos los requisitos legales, no podrán ser válidamente contratados mientras en el presupuesto ordinario de la provincia no haya sido habilitado, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortización, según las cláusulas del anticipo.

Serán responsables de las infracciones de este concepto todos los Diputados provinciales que votaren empréstitos no

ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

Artículo 251. Las Diputaciones fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir, sin que el período de amortización pueda exceder por regla general de cincuenta años. Las Diputaciones podrán lanzar los títulos de sus empréstitos al mercado empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Las Diputaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda provincial, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

Artículo 252. Las Diputaciones podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las condiciones fijadas en los apartados A) B) y C) del artículo 540 del Estatuto municipal.

Artículo 253. Las Diputaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que siempre pueda justificarse el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial de la Diputación, al amparo y a los efectos de este artículo.

Artículo 254. Los títulos de los empréstitos provinciales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

Artículo 255. Regirán, con carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta Sección, los artículos 58 al 67 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Serán aplicables a las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de agente mediador y que hubiere de realizar la provincia, las disposiciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Sección segunda.

De los recursos especiales para empréstitos provinciales.

Artículo 256. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acor-

dados, podrán las Diputaciones provinciales establecer los siguientes recargos:

1.º Un recargo que no exceda del 10 por 100 de lo que por contingente se haya repartido a cada Ayuntamiento en el año económico 1924-25, sobre la aportación municipal que se haya fijado con arreglo a lo que dispone el artículo 231 de esta ley.

2.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las tarifas máximas aprobadas y en vigor para la percepción de los arbitrios provinciales vigentes en cada Diputación.

3.º Un nuevo recargo de soltería sobre el impuesto de cédulas personales, hasta un 50 por 100 del recargo autorizado en el artículo 227, en las tres tarifas.

4.º Un recargo hasta del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria devengadas en el territorio de la provincia.

5.º Un recargo hasta del 5 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales, con excepción siempre de la especial de cónyuge y de la clase 13.ª de la tarifa tercera.

Artículo 257. No se podrá establecer el recargo comprendido en el número 5.º sin haber agotado el máximo de los cuatro anteriores. Asimismo, tampoco podrá acordarse el del número 4.º sin que se hayan establecido en su límite máximo los de los números 1.º, 2.º y 3.º

Artículo 258. La autorización de los recargos a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, y cumplimiento, por lo demás, de lo dispuesto en el artículo 528 del Estatuto municipal.

Artículo 259. Serán igualmente aplicables a las Diputaciones provinciales las reglas contenidas en los artículos 529 y 530 del mencionado Cuerpo legal, si bien las funciones encomendadas en ellos a las Delegaciones de Hacienda deberán ser ejercidas por los Gobernadores civiles, y a las órdenes de éstos, por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

Artículo 260. El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, deberá someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos en la forma y caso que determina el 223, siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos que haya en la provincia, o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación.

El establecimiento del recargo comprendido en el número 4.º del artículo 256, se sujetará al mismo trámite, si bien el segundo *quorum* expresado en el párrafo anterior se sustituirá por el de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, representen dos terceras partes del total de habitantes inscriptos en los censos de la provincia.

La ratificación regulada en este artículo deberá preceder en su caso a la autorización que exige el 258.

TÍTULO III

De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

RECAUDACIÓN

Artículo 261. La administración cobranza de los fondos e ingresos de Diputaciones provinciales estará a cargo de las respectivas Comisiones provinciales que, bajo la responsabilidad de individuos y con sujeción a los acuerdos y reglas que la Corporación haya establecido, exigirán fianza suficiente a personas o entidades cuyos servicios se licen para la recaudación, cuando no sea efectuada por la Delegación de Hacienda.

Artículo 262. Los Agentes de la recaudación de fondos provinciales serán responsables ante la Comisión provincial, quedándole ésta, en todo caso, responsable para ante la provincia, siempre que medie negligencia u omisión probadas.

Artículo 263. Las Diputaciones abonarán al Estado y a los Ayuntamientos como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

A) Al Estado, cuando en la aportación municipal establecida en el artículo 232 de esta ley figuren recargos o cesiones de impuestos cuya recaudación corra a cargo del Estado, la parte proporcional de indemnización por los gastos de administración y de cobranza que puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto municipal.

B) A los Ayuntamientos, por los cargos que autorizan los artículos 235 y 236, un dos por ciento, y, en su caso, el recargo que determina el artículo 235, un ciento por ciento de lo que recaude por cédulas personales.

Artículo 264. Los ingresos provinciales recaudados por el Estado, hayan de contribuir la Hacienda provincial, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las restricciones legalmente establecidas, el carácter de depósito a disposición de las Diputaciones provinciales. Los mismos ingresos y recursos provinciales recaudados por los Ayuntamientos, no se abonen a las Diputaciones.

Artículo 265. Las Diputaciones provinciales podrán arrendar el cobro de sus exacciones, a excepción de las siguientes:

- Contribuciones especiales establecidas en el artículo 218 de esta ley.
- Tasas de administración.
- Recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar.
- Recargo del arbitrio municipal sobre terrenos incultos.
- Recargos y cesiones cuya recaudación corra a cargo del Estado.

Artículo 266. La recaudación de la ta no excluye el anfangamiento de la

recaudatoria, que será formalizado en arreglo a lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto municipal, sin que puedan ser nombrados gestores, ni fidejantes de los mismos, las personas enumeradas en el 554, siendo aplicables los artículos 555 y 556.

Artículo 267. Las Diputaciones provinciales deberán intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios cuya recaudación tengan a su cargo.

Artículo 268. Las Diputaciones provinciales podrán establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario provincial y los contribuyentes en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Artículo 269. Toda cuota de exacción provincial que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo de sello provincial, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuera propuesta.

Artículo 270. Para el cobro de los atrasos que resulten pendientes por no haber abonado los Ayuntamientos a la Diputación los recursos o recargos provinciales cuya recaudación corre a cargo de los primeros, o en su caso, las cuotas de repartimiento provincial, utilizarán las Diputaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos a la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término sobre las rentas e ingresos de los Municipios que podrán retener en el 20 por 100, en la forma y modo preceptados por la Instrucción de apremio de 26 de abril de 1900.

El embargo se limitará al 9 por 100 de las rentas, cuando la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la invocada Instrucción, haya retenido el 66 por 100 de suerte que en ningún caso puedan exceder los embargos acordados por el Estado y la Diputación provincial del 20 por 100 de los ingresos de un mismo Ayuntamiento.

Artículo 271. Acordado el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo. Si el Ayuntamiento se opusiere a la utilización de ese medio, en el término de cinco días lo expondrá por conducto del Alcalde, y dando traslado íntegro del acuerdo adoptado al Presidente de la Corporación provincial, el cual, si insiste en el apremio, dentro de los cinco días siguientes elevará todos los antecedentes al Tribunal provincial de lo contencioso para que resuelva la desavenencia suscitada, en segunda instancia.

Las decisiones del Tribunal provincial se adoptarán previo cumplimiento de las formalidades y con sujeción a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, en el plazo improrrogable de veinte días, desde que transcurrido dicho plazo, sin decisión, se entenderá autorizado el apremio.

Si el Ayuntamiento, en el plazo anterior señalado, no se opusiere a la práctica del apremio, el Presidente de la Diputación, como Ordenador de Pagos,

nombrará los comisionados que juzgue conveniente para cumplimentar el acuerdo de la Corporación.

Artículo 272. Cualquier vecino podrá ejercitar la acción correspondiente, una vez acordado el embargo de las rentas a que se contrae el artículo 270, para que se exijan las responsabilidades en que hayan incurrido por dolo, negligencia o morosidad, según los casos, aquellos miembros de la Corporación municipal que dieren lugar con sus actos u omisiones a la incoación del procedimiento ejecutivo.

Artículo 273. Salvo lo dispuesto en el artículo 270, los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones provinciales.

Las Diputaciones no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos, que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 274. Serán aplicables a las Diputaciones provinciales los artículos 7.º al 10.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiere tercera basada en título civil, la Comisión provincial sustanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese este plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Comisión provincial que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE FONDOS

Artículo 275. La Comisión provincial acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujeción al presupuesto y a propuesta del Interventor de la Diputación. Serán preferentemente atendidas las obligaciones legítimas y reconocidas que provengan del año anterior.

Artículo 276. Todos los fondos provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Diputación, cuyas tres llaves guardarán el Ordenador, el Depositario y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de fondos provinciales si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estuviesen concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 277. El Depositario Jefe de la Depositaria provincial es el encargado de la custodia de los fondos de la Diputación, y como tal deberá prestar la fianza que determine la Comisión provincial, que nunca será inferior al 250 por 100 del último presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación.

El Depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador y visado por el Interventor, y efectuará los ingresos mediante la

presentación de los oportunos cargames, extendidos y firmados por el Interventor, que él, a su vez, deberá firmar también, expidiendo recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Intervención. En lo no previsto por este artículo serán aplicables los preceptos contenidos en el 82 y siguientes hasta el 86 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 278. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley, y en las que la misma declara vigente, la defraudación de las exacciones provinciales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio de lo que se disponga respecto a la cuantía de las multas por infracciones de las Ordenanzas correspondientes que no constituyan defraudación, las cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación y no podrán exceder de 250 pesetas.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 279. Salvo las excepciones indicadas en el artículo anterior, cuando, antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Artículo 280. En los casos de defraudación y en los de infracción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente, y sus intereses.

La reducción de las multas prescrita en el artículo anterior será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración provincial para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque la clasificación resultare insuficiente o errónea.

Artículo 281. En los casos de investigación de tributos provinciales y de responsabilidades por la ocultación y defraudación a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en esta ley y en las Ordenanzas respectivas.

Artículo 282. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Artículo 283. Para la graduación de las multas que autoriza el artículo 278 de esta ley se atenderá a las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por Real decreto de 30 de abril de 1924.

Artículo 284. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza a la Diputación para fijar, por estimación, las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 285. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación.

Artículo 286. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Artículo 287. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad provincial, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando

estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 288. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

A) De créditos a favor de las Diputaciones provinciales:

1.º Por exacciones provinciales. El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas por cualquier acto de investigación y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º Para los débitos procedentes de rentas, pensiones de censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

B) De créditos contra las Diputaciones provinciales:

1.º Créditos por prestación de servicios u obras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos, y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso, el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo desde que fuere notificada la liquidación.

2.º Intereses y capitales de deudas provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

Artículo 289. En los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

TÍTULO IV

De la contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 290. Las Diputaciones provinciales llevarán su contabilidad, por regla general, con arreglo al sistema de partida doble y según modelación uniforme, que el Reglamento determinará, a los efectos de Estadística.

Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados, y cada hoja estará autorizada en el sello de la Corporación y la firma de quien desempeñare su presidencia el día que se extienda el primer asiento. No se podrá raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros.

Artículo 291. Las Diputaciones deberán llevar como libros principales: el de Inventarios, el de Balances, el Diario, el Mayor, el de Actas de Arqueo, el Diario de Intervención de ingresos, el de Intervención de pagos y los de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de Inventarios, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capitulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Además, llevarán las Diputaciones aquellos libros auxiliares que juzguen necesarios los respectivos Interventores provinciales de fondos, y siempre, desde luego, los auxiliares, por capitulos y artículos, de ingresos y gastos.

Artículo 292. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 293. Las Diputaciones que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

Artículo 294. Los errores u omisiones que se cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en que consisten y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

CAPITULO II

DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

Artículo 295. De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones a las provincias que representan. A este efecto se considerará a los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación, y al Gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles. A tal fin, los Gobernadores podrán recabar los precisos informes del Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Podrán, además, promover la declaración de responsabilidades y suscribir reparos contra la aprobación de las cuentas, las Corporaciones, las Asociaciones y los habitantes de la provincia.

Artículo 296. El Interventor provincial de fondos formará las cuentas correspondientes a cada año, y el Presi-

dente las someterá, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del cual provengan, al examen y aprobación de la Diputación en pleno, poniendo los documentos justificativos a la disposición de los Diputados.

Las cuentas serán tres, a saber: de ingresos, de gastos y de resultas, y se presentarán con justificaciones en forma, acompañadas de los documentos que acrediten su exactitud y legitimidad y guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 297. Las cuentas se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL en uno de los diez primeros días del tercer mes del año económico siguiente al que comprendan, y sus originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre su primera reunión ordinaria.

Artículo 298. La aprobación provisional de las cuentas provinciales corresponde a la Diputación en pleno, y la definitiva, previa la correspondiente revisión, al Tribunal Supremo de Hacienda pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, número 3.º, del Real decreto de 19 de junio de 1924.

Artículo 299. La aprobación provisional requiere el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, suplentes y titulares, y de los Diputados directos suplentes que durante el ejercicio económico a que se refieren las cuentas no hayan sustituido a los respectivos titulares. En consecuencia, tendrán voz, pero no voto, en la sesión dedicada al examen y censura de las cuentas de cada ejercicio económico, los Diputados directos que en el mismo hayan formado parte de la Comisión provincial, y voz y voto, los directos suplentes que no sean cuentadantes, y los corporativos, tanto titulares como suplentes.

Artículo 300. Ante la Diputación podrán formularse reclamaciones y protestas, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación, hasta acordar la aprobación provisional o la censura.

La Diputación allegará los documentos pertinentes y podrá llamar a su seno, para oír en informe, a cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

Artículo 301. Cuando el acuerdo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo periodo de sesiones si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria no deberá demorarse más que el plazo estrictamente necesario.

Rectificará las cuentas el Interventor de fondos provinciales si el defecto o los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes o rectificación de errores, debiendo devolverse a la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese a responsabilidades o reintegros exigibles o ilegalidades cometidas o perjuicios irro-

gados que deban remediarse o ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa a los Tribunales. El Gobernador deberá cuidar de que tales acuerdos se publiquen previa e íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de quienes puedan tener interés en las cuentas.

Artículo 302. Contra la aprobación o censura provisionales de las cuentas provinciales, podrán recurrir los cuentadantes o personas directa o subsidiariamente responsables, y los Ayuntamientos de la provincia, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, quien resolverá las reclamaciones con arreglo a las disposiciones del Estatuto aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924.

Los acuerdos que dicte el Tribunal, tanto en el caso de revisión como en el de haberse reclamado contra los de la Diputación, serán firmes y contra ellos no se dará recurso alguno.

Artículo 303. Las reglas establecidas para el examen provisional y censura definitiva de las cuentas, no obstarán a que en todo tiempo hábil se ejerciten, según las leyes, las acciones civiles o criminales que procedan, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos u omisiones.

LIBRO TERCERO

TÍTULO ÚNICO

De la Región.

Artículo 304. Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamento económico o natural, podrán constituir regiones para la realización: a) de los fines de carácter local que regula esta ley; b) de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

A los efectos de este artículo, se entenderán contiguos los Ayuntamientos pertenecientes a una misma provincia.

Artículo 305. Para constituir una región será menester:

A) Acuerdo conforme de tres cuartas partes de los Ayuntamientos que tengan todas y cada una de las provincias interesadas, y que representen cuando menos tres cuartas partes del total de electores existentes en ellas. El acuerdo habrá de adoptarlo cada Corporación en sesión extraordinaria, convocada con diez días de antelación a este exclusivo y único objeto, y por el voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que la formen.

B) Designación por cada Corporación municipal de un representante, en la misma sesión en que en principio se haya votado, conforme al apartado anterior, sobre la propuesta de constitu-

ción de la Región. Dicho representante deberá reunirse, con los designados por los restantes Ayuntamientos de cada partido judicial, en la cabeza de éste, bajo la presidencia del Gobernador civil o del delegado que el mismo designe y previa convocatoria con cinco días de antelación, para elegir al o a los que en nombre de todos los Ayuntamientos del partido han de formar la Comisión redactora del proyecto de Estatuto regional.

C) Redacción del proyecto de Estatuto regional por la Comisión que se constituya, a tenor de lo que preceptúa el apartado anterior.

D) Sumisión del proyecto al examen de todos los Ayuntamientos, que al efecto deberán celebrar sesión extraordinaria, convocada con diez días de anticipación para ese único y exclusivo objeto. Todos los Ayuntamientos han de reunirse el mismo día, precisamente. Para la aprobación del proyecto será preciso que emitan voto favorable las tres cuartas partes del número legal de Concejales que formen cada Corporación, y que el acuerdo favorable recaiga cuando menos en tres cuartas partes de Ayuntamientos, representativos como mínimo de tres cuartas partes del número total de electores que tengan las provincias interesadas.

E) Examen del proyecto de Estatuto regional por el Gobierno, que resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, en el plazo máximo de un año desde que se someta a su conocimiento, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 308. El acuerdo ministerial no será recurrible. El proyecto se entenderá aprobado tácitamente si en el expresado plazo no resolviere el Gobierno.

Artículo 306. La Región no podrá fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla.

Artículo 307. El proyecto de Estatuto regional deberá especificar: a) Las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región. b) La estructura orgánica de la misma. c) El plan general de sus recursos y medios económicos. d) Su plazo de vida, si no fuese indefinido. e) El modo de provocar su disolución.

Artículo 308. El Gobierno redactará en definitiva el Estatuto regional, tomando como base el proyecto sometido a su sanción, conforme al apartado E) del artículo 305 y ajustándose a las siguientes normas:

A) Competencia regional. Podrán cederse a la Región las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines o servicios del Estado que, sin ser consubstanciales con su soberanía, tengan órbita regional.

B) Estructura orgánica de la Región. Cada Región determinará sus órganos de gobierno y administración así como las circunscripciones territoriales en que haya de dividirse para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus fines, procurando adaptarlas a las actuales provincias o a las comarcas naturales. Siempre ha de haber una Corporación representativa elegida por sufragio universal, cuando menos respecto a tres cuartas partes de sus miembros; la otra cuarta parte podrá tener carácter oor-

porativo. El sistema electoral ha de responder al principio de la representación proporcional. En cada circunscripción provincial o comarcal habrá un órgano representativo designado por sufragio y acomodado en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales.

C) Hacienda regional. El Estado podrá otorgar el régimen de Concierptos económicos para el pago de todas o parte de sus contribuciones, con arreglo a las siguientes normas: 1.º Los concierptos no podrán durar más de diez años. 2.º El cupo alzado que se asigne a cada Región podrá ser fijo durante dicho período o sujeto a gradual aumento cada año. 3.º Para señalar la cuantía de los cupos será preciso tener en cuenta, como cifra mínima, el rendimiento que en el último ejercicio económico hayan suministrado al Estado los impuestos o contribuciones a que afecten, y el coste de los servicios del Estado que se traspasen a la Región.

D) Garantías jurídicas del ciudadano. 1.º Contra las decisiones adoptadas por los organismos ejecutivos de la Región sólo se dará recurso judicial. 2.º En todos los asuntos de índole civil o penal ejercerá jurisdicción el Tribunal Supremo de la Nación. 3.º La acción para reclamar contra los actos administrativos de la Región debe ser pública, y en lo posible gratuita, pudiendo ejercitarla cualquier particular o Ayuntamiento.

E) Relaciones con el Poder central. Corresponderá la representación del Gobierno a un Gobernador regional que ha de tener residencia en la capital de la Región, pudiendo actuar a sus órdenes, Subgobernadores residentes en las capitales de provincia agrupadas, y designados, como él, libremente por el Gobierno, dentro de las condiciones exigidas por esta ley para los Gobernadores civiles. El Gobierno podrá acoplar sus servicios administrativos a la nueva circunscripción regional.

Cuando los órganos representativos de una Región se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno podrá suspender sus acuerdos, si de ellos pudiese derivar grave y notorio perjuicio a los intereses públicos o a la seguridad del Estado. La decisión habrá de adoptarse por medio de Real decreto, publicado en la *Gaceta* y comunicado a las Cortes.

Artículo 309. La constitución, y en su caso la disolución de una entidad regional, podrán obtenerse por medio de referendun. Tanto para constituir la como para disolverla será precisa la conformidad de dos terceras partes de electores votantes, que nunca han de ser menos de la mitad más uno de los inscriptos en los respectivos Censos. En todo caso, tratándose de constituir la, será preciso obtener la aprobación del Gobierno en la forma que preceptúa el artículo 305, apartado E.

Artículo 310. El Gobierno podrá disolver una Región por razones graves de orden público o de seguridad nacional. El acuerdo se comunicará a las Cortes, y se entenderá firme y eficaz si no lo revocasen dentro de las treinta primeras sesiones siguientes a su notificación oficial.

DISPOSICION FINAL

A partir del día 1.º de abril próximo, quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración provincial, con la única excepción de aquéllas que en esta Ley se declaran vigentes.

El día 1.º de abril próximo se constituirán las Diputaciones provinciales con las personas que los Gobernadores civiles designen, ajustándose a las condiciones fijadas en esta ley. Desde la citada fecha entrará en vigor el libro primero de esta ley, salvo aquellos de sus preceptos que se refieran a la celebración de elecciones, cuya vigencia se supeditará a la del nuevo Censo electoral.

Los preceptos del libro segundo de esta Ley regirán a partir del día 1.º de julio próximo. No obstante, las Diputaciones elaborarán el presupuesto de inmediato ejercicio económico, ajustándose a lo prevenido en el referido libro segundo.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo primero de esta disposición, la gestión económica de las Diputaciones, en lo que resta del ejercicio corriente, se acomodará a la legislación en vigor hasta el día.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos, reclamaciones y expedientes interpuestos o tramitados, y aun no resueltos, al amparo de la legislación anterior en materia provincial, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en aquella legislación.

Segunda. Los acuerdos provinciales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Tercera. Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de marzo, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta. La Comisión constituida en el Ministerio de la Gobernación, conforme a la novena disposición transitoria del Estatuto municipal, procederá, en el plazo máximo de seis meses, a cumplir el cometido que aquélla le encomienda, y además a revisar las cargas no relativas a Instrucción pública, que actualmente pesan sobre las Diputaciones provinciales, determinando las que deben subsistir y las que han de extinguirse, por traspaso al Estado. Con estas últimas se harán dos grupos, de cada uno de los cuales se hará cargo el Estado en los presupuestos de los años 1926-27 y 1927-28, respectivamente.

Quinta. En aplicación de lo dispuesto en esta Ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real decreto de 26 de marzo de 1914.

Los servicios que actualmente están a cargo de la referida Mancomunidad, serán regidos hasta el día 30 de junio pró-

ximo por el actual Consejo Permanente de la Mancomunidad, que se denominará Comisión gestora interina de los servicios coordinados.

Antes del día 15 de abril próximo, las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, acordarán separadamente y en sesión extraordinaria, convocada a este exclusivo objeto, el régimen a que a partir del entrante año económico haya de ajustarse la gestión y administración de los servicios provinciales tras pasados a la Mancomunidad, determinando en su caso si han de continuar coordinados algunos y cuáles sean éstos.

Para la gestión de los servicios que por acuerdo de todas o algunas de las cuatro Diputaciones citadas hayan de seguir coordinados, las respectivas Corporaciones organizarán la Mancomunidad con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Con relación a los servicios que, en su caso, se desglosen de la Mancomunidad, la Comisión gestora interina practicará antes del 30 de junio la liquidación pertinente para determinar el activo y el pasivo que deba traspasarse a cada una de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno intervendrá en la liquidación de los servicios mancomunales, que se desglosen, y en las medidas que adopte para facilitar la tomará siempre en cuenta el promedio de los valores oficiales que en los seis meses anteriores a la publicación de esta Ley, hayan obtenido en Bolsa los títulos de crédito emitidos por la Mancomunidad.

Sexta. El día 1.º de abril se constituirá la Mancomunidad interinsular de Canarias en la forma determinada por esta ley. Mientras no se constituya el Cabildo de la isla de Hierro, tendrán sus derechos y funciones los Ayuntamientos existentes en dicha isla, que, conjuntamente designarán un solo representante. Hasta el 30 de junio próximo, la Mancomunidad administrará el presupuesto corriente de la Diputación provincial, que cesará en sus funciones el 31 de marzo.

Séptima. Los nombramientos de Secretarios, Interventores de fondos provinciales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, continuarán haciéndose entre los individuos de los respectivos Cuerpos.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda, se dictarán las reglas precisas para que las Diputaciones provinciales puedan preparar la implantación del nuevo régimen de cédulas personales, en el próximo año económico.

Novena. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios, empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, las Diputaciones podrán acordar, antes del día 30 de junio de 1926, la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación, apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Décima. Se condonan íntegramente los débitos de las Diputaciones a favor del Estado, por atenciones de Enseñanza e Instrucción pública. Las que sean acreedoras del Estado compensarán sus créditos contra éste con los expresados débitos, hasta el límite en que unos y otros concurren.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para que las Diputaciones condonen los débitos de los Ayuntamientos en proporción al análogo beneficio que ellas reciban del Estado.

Décimoprimerá. Las Diputaciones Vascongadas conservarán las facultades que les concede su régimen especial de concierto económico con el Estado, en lo que difieran de esta Ley, no siéndoles aplicables los preceptos de la misma,

que entrañan alteración del vigente régimen tributario.

Décimosegunda. La Diputación foral y provincial de Navarra conservará el régimen y la organización que establece la ley de 16 de agosto de 1841. La forma de elegir Diputados, y la transición en su caso del actual sistema de elección al nuevo que se establezca, serán objeto de disposiciones especiales.

Décimotercera. Mientras el Estado no se haga cargo de las atenciones im-

puestas a las Diputaciones con relación a los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, aquéllas consignarán en sus presupuestos la cantidad precisa para su sostenimiento, con arreglo a las normas que oportunamente se dicten por el Gobierno.

Madrid, 20 de marzo de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magas y Pers.*

(Gaceta 21 marzo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular - convocatoria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º de la disposición final del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 91 del citado cuerpo legal, en concordancia con la Real orden circular de 15 de julio de 1924, he dispuesto convocar, en uso de las facultades que se me conceden, a la Excmá. Diputación, para las diez y ocho del día 1.º del próximo abril, a los efectos de su constitución y apertura del segundo período semestral.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los señores Diputados y a los efectos legales.

Zaragoza, 26 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Siendo frecuentes errores sufridos por Alcaldías al remitir documentos a esta Dirección para anunciar concursos vacante Secretaría, sírvase V. S. insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de Ayuntamientos que deseen anuncio en *Gaceta* concurso para provisión de sus Secretarías, documentos que deben remitir: 1.º — Certificado literal del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en que se acordase la celebración del concurso para proveer en propiedad la vacante de la Secretaría de aquél. 2.º — Certificación en que se exprese con toda claridad el nombre y apellidos del último Secretario que en propiedad haya desempeñado la secretaría del Ayuntamiento, fecha exacta del cese y motivo de éste, si obedeciese a destitución que manifieste si el interesado recurrió, y 3.º — Anuncio del concurso para proveer la plaza en propiedad, en el que además de las condiciones precisas para concursar se consigne el sueldo asignado al cargo, teniendo en cuenta que para el próximo presupuesto no podrá ser inferior a la escala

que el art. 37 del Reglamento de 23 de agosto pasado establece, salvo lo contenido en el artículo 41 del mismo precepto legal».

Y en cumplimiento de lo ordenado, se inserta en este periódico oficial para que todos los Ayuntamientos tengan presente sus instrucciones y les den el más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 24 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.442.

Negociado Extranjeros. — Circular.

El Excmo. Sr. Encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 21 del actual, me dice:

«Por el Ministerio de Estado se ha concedido el Execuátur a D. Anselmo de la Cruz, como Cónsul de Chile en toda España, y con residencia en Barcelona».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.446.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Vacante una plaza de Cerrajero-mecánico del Matadero público de esta ciudad, se hace público que según acuerdo adoptado por la Corporación, la citada plaza se ha de proveer por concurso entre individuos que reúnan las condiciones que figuran en el expediente, el cual se halla expuesto en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, las que también se citan a continuación:

- Ser mayor de 25 años y menor de 45.
- Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.
- Acreditar buena conducta.
- Ser vecino de Zaragoza o llevar en la ciudad más de dos años de residencia continua.
- Poseer aptitud profesional suficiente para el desempeño del cargo.

f) Poseer suficiente aptitud física.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 16 de abril próximo, a las trece horas, en el citado Negociado. Las instancias deberán presentarse extendidas en papel de 8.ª clase (una peseta), reintegradas con un timbre municipal de 0'50 pesetas y acompañadas de la cédula personal del firmante y de los demás documentos que acrediten los extremos comprendidos en las condiciones a) c) y d) anteriormente mencionadas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar

* * *

Núm. 1.448.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la provisión de una plaza vacante de Cobrador del Nuevo Mercado, dotada con el jornal diario de 6'50 y los demás derechos y obligaciones que el Reglamento determina, se hace público a fin de que cuantas personas puedan resultar interesadas, puedan examinar el expediente, que se halla expuesto en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal y presentar sus instancias hasta el día 16 de abril, a las trece, en el citado Negociado.

Las condiciones que han de reunir los concursantes son:

- Tener más de 25 años y menos de 45.
- Ser vecino de Zaragoza o llevar dos años de residencia continuada en la ciudad.
- Acreditar buena conducta.
- Saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.
- Poseer la suficientes condiciones físicas.

Las instancias deberán presentarse antes del citado día 16 y hora de las trece, extendidas en papel de clase 8.ª (una peseta), reintegradas con un timbre municipal de 0'50 y acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos comprendidos en las condiciones A), B) y C).

Zaragoza, 20 de marzo de 1925. — El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

Núm. 1.444.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Como continuación a la circular de esta Junta publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 70, se hace saber a los Ayuntamientos que los juicios de revisión a que dicha circular se refiere, tendrán lugar en el Palacio de la Exema. Diputación de esta provincia a las nueve treinta de la mañana.

Zaragoza, 25 de marzo de 1925. — El Coronel Presidente, Celestino Rey.

Núm. 1.445.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Zaragoza, 26 de marzo de 1925. — El Jefe de Estadística, Luis García Pordomingo.

Núm. 1.443.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha treinta de enero último, D. Alejandro González Felipe, presentó escrito iniciando recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de veintisiete de diciembre de mil novecientos veinticuatro, tomado por el Ayuntamiento de Letux, declarando no haber lugar a dar al D. Alejandro posesión del cargo de Secretario que antes desempeñó en dicha Corporación.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 12 de marzo de 1925. — El Secretario de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

SECCIÓN SEXTA

Navardún.

Núm. 1.406

D. Silvestre Jauregui Sánchez, Alcalde constitucional de Navardún, provincia de Zaragoza; Hago saber: Que a instancia de Matías Landa Gil y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Serafín Landa Ornat, alistado en el año 1924 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez últimos años, de Matías Landa Ornat y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Matías y de Dolores, nació en Biescas, provincia de Huesca, el día 3 de marzo de 1889 teniendo por tanto, ahora, si vive, 36 años, su estado era el de soltero y de oficio herrero al ausentarse hace más de diez años del pueblo de Navardún, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente, para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o

ante los diez últimos años, del expresado Landa Ornat, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Madrid, a 15 de marzo de 1925.— El Alcalde, Ilustre Jauregui.

Pina de Ebro. Núm. 1.422

Hace saber que instruido el oportuno expediente para exceptuar del servicio militar al Sr. Cirilo Badal Villar, del reemplazo de 1922, ignorarse el paradero de su padre Angel Salduña, desde hace más de veinte años, publica el presente en cumplimiento de lo previene el art. 145 en relación con el 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

Pina de Ebro, 24 de marzo de 1925.— El Alcalde, Juan Mermejo.

Zuera. N.º 1.436.

Hacer presente, por renuncia, la plaza de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas, por el cual la Comisión Permanente de este Ayuntamiento se saca a concurso la provisión de la misma, admitiéndose solicitudes de los interesados en condiciones, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Epizootias y su Reglamento, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zuera, a 23 de marzo de 1925.— El Alcalde, Pradilla.

Alagón. Núm. 1.122

Hacer presente de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente y el Ayuntamiento Pleno de esta villa, durante el mes de febrero de 1925.

Alagón del día 4.— Aprobar el acta de la Sesión anterior.

Hacer enterados de haber obtenido un aumento de 106'54 pesetas, en el arbitrio sobre las frescas, en el mes de enero.

Proponer el pago de 255 pesetas a D. Emilio Logroño, de Zaragoza, por reparaciones en las tuberías de las fuentes.

Conceder licencia para obras a Delfin Logroño en su casa, calle del Cuartel.

Aprobar el extracto de acuerdos de enero.

Alagón del día 11.— Aprobar el acta de la Sesión anterior.

Proponer lo conveniente para la instalación de la Parada de Sementales, en los locales previstos al efecto.

Proponer en cinco pesetas, el tipo del jornal regular de un bracero en este término municipal en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 20 de enero de 1916; y en 1'50 pesetas, el tipo de utilidad diaria, libre de todo gasto, para un caballo de una caballería mayor, teniendo en cuenta los precios de la yunta, carro, etc., así como los gastos que proporciona, comunicando así a la Comisión Mixta de Rentas.

Proponer a la plantación de 100 árboles en el término del Condado, en cumplimiento de las

disposiciones dictadas por la R. O. de 29 de abril de 1924.

Pasar a resolución del Pleno la proposición presentada por los herederos de D. Cesáreo Casabona, para la cesión de terrenos, con destino a la ampliación del Cementerio.

Sesión del día 18.— Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia a Raimundo Sobreviola Pérez, para modificar una reja en su casa, de la calle de Ramón y Cajal.

Solicitar el jardinero de la Azucarera, para la limpia y poda de los árboles de la vía pública.

Publicar un bando recordando al vecindario la puntual observancia de cuanto se refiere a la protección de animales domésticos e higiene pública.

Sesión del día 25.— Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia a Pascual Abós para reparar la tapia de su casa calle de la Tajada, conforme a la línea que le trazará la Comisión.

Hacer presente a los vecinos de las nuevas edificaciones en la Jarea, que será atendida su solicitud sobre ampliación del alumbrado, en la medida que lo permita el presupuesto.

Quedar enterada de las noticias que por carta comunica el Excmo. General D. Antonio Mayandía, de que sigue su curso la tramitación del expediente para sacar a concurso la construcción de Escuelas, y pasar una Comisión a saludarle en su próximo viaje a Zaragoza.

Hacer constar en acta haber quedado ultimado el asunto de cesión de terrenos para ampliación del Cementerio, con los herederos de D. Cesáreo Casabona, rebajando el precio de 4.800 pesetas a 4.500, por el cahiz de tierra que se necesita, o su equivalencia en metros cuadrados, permitiendo a los cesionarios aumentar una porción de 40 metros sobre el terreno cedido, que se les reservará sólo y exclusivamente para el uso de su familia, en el punto que oportunamente se designará.

Tomar en consideración las proposiciones que se hacen por varios vecinos para el arreglo de la calle de la Tajada, convocándolos a una reunión previa para cambiar de impresiones, sobre el alcacde y forma de sus ofrecimientos.

Designar a Dionisio Ejea para el cargo de guarda municipal interino durante el período acordado por el Ayuntamiento, o antes si se encuentra en disposición de prestar servicio el propietario.

Extraordinarias del Ayuntamiento Pleno.

Sesión del día 2 de febrero.— Declarar sobre en sentido legal al mozo Andrés Berges Ruiz, núm. 35 del sorteo de 1922, a los efectos de poder exceptuarse del servicio en filas.

Solicitar de D. Miguel Tutor, de Zaragoza, la formación de un proyecto y presupuesto para la pavimentación de la plaza de la Constitución, calle Mayor y de Costa, a base de adoquinado.

(Concluirá).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 1.495.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En los autos de mayor cuantía, instados en el Juzgado de primera instancia de Tamarite, por D. Antonio Puértolas Aineto y D.^a Antonia Monclús Terraza (cónyuges), contra D. José Badía Mencerreg y D.^a María de la Concepción Oliva Monclús (cónyuges), todos ellos vecinos del pueblo de Fonz, sobre rescisión de contrato, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, con fecha doce de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que revocando la sentencia del Juzgado, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato celebrado en doce de noviembre de mil novecientos doce, por el que D. Antonio Puértolas Aineto y D.^a Antonia Monclús Terraza, instituyeron heredera a D.^a María de la Concepción Oliva Monclús en su matrimonio con D. José Badía Mencerreg, por incumplimiento del contrato y como consecuencia de la resolución que se cancele la inscripción a que dió lugar el título en el Registro de la Propiedad, sin que pueda hacerse especial condena de las costas de esta instancia, por la incomparecencia de los apelados, ni de la primera. Se advierte al Letrado D. Rafael Bosque, que en lo sucesivo cuando se suspenda la vista por motivo de enfermedad, facilite la certificación al Procurador, para que éste pueda cumplir lo ordenado por la Sala. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de la presente y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Felipe Rey.— Deogracias Guardia.— Cecilio García Morales.— Antonio Bascón.— Romualdo Sancho Morlán.»

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma a los demandados y apelados D. José Badía Mecerreg y D.^a María de la Concepción Oliva Monclús (cónyuges), que se hallan por su incomparecencia representados por los estrados del Tribunal, extiende y firmo la presente, en Zaragoza, a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco. — El oficial de Sala, Pedro Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.333.

Ateca.

Cédula de notificación.

En la ejecutoria dimanante de la causa seguida con el número 30 de 1920, sobre hurto y tenencia de útiles para el robo, contra Ramón Martínez Mañés, se ha dictado auto, que fué

aprobado por la Superioridad, que lleva fecha veintidós de mayo último, en el que se adjudican a los herederos del oficial de Sala de la Audiencia de Zaragoza D. Román Berdún, varias porciones de fincas embargadas al pensiónario en término de Torrijo de la Cañada.

Lo que se notifica a sus herederos para que comparezcan ante este Juzgado, a recoger el testimonio correspondiente.

Ateca, diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco.— El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 1.415.

Borja.

D. Manuel Méndez León, Juez municipal de Borja, en funciones del de primera instancia de Borja.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Hermenegildo Anguas Torres, vecino de Gallur, se instruye expediente de dominio para acreditar el en que se halla de las fincas descritas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza número doscientos ochenta y ocho, de tres de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

En cuyo expediente, se acordó convocar a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas, a fin de que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente a la publicación del primer edicto, comparezcan, si pretenden alegar algún derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar; lo que se pone en conocimiento del público por este tercero y último edicto.

Dado en Borja, a trece de marzo de mil novecientos veinticinco.—M. Méndez León.— Jefe de Villuendas.

Núm. 1.424.

Sos del Rey Católico.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de la villa de Sos del Rey Católico, y su representante.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas, en la ejecutoria de la causa núm. 51 de 1920, por el delito de hurto, contra Emilio Pérez y otros, se ha acordado en providencia de fecha diez y siete del actual, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los inmuebles y semovientes embargados, sitos en término municipal de Uncastillo, y que al fin de describir, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, el día ocho del mes de abril, a las once de su mañana, con sujeción a las condiciones siguientes:

- 1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de tasación.
- 2.^a Que no se admitirán posturas que no abarquen por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

- 3.º Podrán hacerse posturas a calidad de haber el remate a un tercero.
- 4.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas, no admitiéndose después del remate reclamación alguna sobre dicho extremo.

Fincas objeto de la subasta.

Pesetas.

Una casa, sita en la villa de Uncastillo, calle de San Felices, número cuarenta y cuatro, de treinta y cuatro metros de extensión superficial; que linda por la derecha con la de Angel Arilla, por la izquierda con camino y espalda con la de Juana Lobera: valorada en	4.575
Una casa, en las afueras, antes pajar, señalada con el número cuarenta, de veinticuatro metros de extensión superficial; que confronta por la derecha, izquierda y espalda, con la cantera llamada de Valdigüela: valorada en	4.485
Una casa, en la calle del Horno, número cuarenta y siete, de la misma villa, de veintisiete metros de extensión superficial; que linda por derecha con calle, izquierda la de Francisco Fernández y espalda la de Celestino Hueyo: tasada en	4.627
<i>Semovientes.</i>	
Un asno, de pelo gris, altura un metro treinta centímetros, edad veintidós años; tasado en	30
Total pesetas	13.717

Dado en Sos del Rey Católico, a diez y siete de marzo de mil novecientos veinticinco.—Félix Zalba.—Jesús Ferrández.

Núm. 1.377.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a Faustina Jordán, cuyas circunstancias se ignoran, domiciliada en la calle de San Martín, 10, de esta capital, para que dentro de cinco días, comparezca ante este Juzgado, para recibirle declaración como testigo en la causa número 50 de 1925, sobre corrupción de menores, contra Gregorio José Mendieta; bajo apercibimiento de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.378.

Zaragoza.—San Pablo.

Dado en Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al vecino de Perdiguera Mateo Escuer Arruego, en expediente para la exacción de multa impuesta por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo fijo, la finca que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número diez y seis, de fecha diez y nueve de enero último.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, con las formalidades legales, se ha señalado el día veinte del próximo abril, a las once.

Dado en Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.—J. de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.440.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 59 de 1924, contra Vicente Antonio Baigorri Ibáñez y otro, por lesiones, cito en forma legal, por medio de la presente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a Valera Ibáñez-Burriel, José Navarro Segura y Valentín Gustín, cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de que los días veinticuatro y veinticinco de abril próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de declarar como testigos en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará los perjuicios a que haya lugar.

Zaragoza, veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 4.411.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm.º 237 de 1923, contra Rafael Torres Escartín y otros, por asesinato y lesiones, por medio de la presente cédula, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cito en forma legal a José Montón Sánchez, Luisa Usón López y Enrique Carcer Jiménez, cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de que los días uno, dos, tres y cuatro de abril próximo, a las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Zaragoza, veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 1.416.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas, en autos ejecutivos tramitados en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de los bienes que paso a indicar:

Una máquina segadora atadora: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un macho, pelo castaño, de seis años: valorado en quinientas pesetas.

Otro macho, pelo canoso, de diez años: tasado en quinientas pesetas.

Una mula, pelo canoso, de diez años: tasada en doscientas pesetas.

Un carro, con todos los aparejos para enganchar, de dos caballerías: tasado en cuatrocientas pesetas.

Bienes inmuebles situados en el término municipal de Mozota.

1.º Un campo, regadío, en la partida Albaletes, de dos hanegas; confrontante al norte con Pedro Ruiz, sur Mariano Julián, este con Pedro Val y oeste con Pedro Ruiz.

2.º Un campo, regadío, partida de La Venta, de una hanega; linda por norte con Fermín Royo, sur Pedro Val, este Joaquín Benito y oeste con camino.

3.º Un campo, regadío, partida Huertos Altos, de una hanega; que linda al norte con río, sur con Lorenzo Casabós, este Demetrio Val y oeste Pedro Val.

4.º Un campo, en la partida Campo Nuevo, de una hanega, seis almudes; linda al norte con Pedro Val, sur con Lorenzo Casabós, este con Miguel Casanovas y oeste con Narciso Domingo.

5.º Un campo, regadío, en Huertos Altos, de una hanega y tres almudes; linda al norte campo del curato, sur Juan Antonio Ruiz, este campo curato y oeste brazal.

6.º Campo-viña, secano, en el Barranco, de cuatro hanegas; linda al norte con Ignacio Bazán, sur, este y oeste con monte.

7.º Campo-viña, en la Huerta, de ocho hanegas; linda al norte con Juan Royo, sur Lázaro Benito, este Martín Benito y oeste Narciso Domingo.

8.º Era para trillar, en las Eras, de una hanega; linda al norte con Lorenzo Benito, sur y este con camino y oeste Manuel Salvador.

9.º Una casa-habitación, en el Barrio Alto; que linda por derecha con la de Lorenzo Benito, izquierda con Narciso Domingo y espalda con camino.

10.º Una bodega, en Bodegas; que linda por derecha con la de Manuel Bazán, izquierda con camino y espalda con monte.

11.º Un pajar, en las Eras; que linda por derecha con monte, izquierda con Manuel Salvador y espalda con Pascual Bazán.

Dichas fincas han sido tasadas:

La primera, en mil pesetas.

La segunda, en quinientas.

La tercera, en otras quinientas.

La cuarta, en cien.

La quinta, en quinientas.

La sexta, en doscientas cincuenta.

La séptima, en doscientas cincuenta.

La octava, en cincuenta.

La novena, en tres mil.

La décima, en doscientas; y

La undécima, en otras doscientas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado, de la calle de la Democracia, se ha señalado el día veinticuatro de abril próximo, a las once.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los bienes muebles objeto de la subasta obran depositados en poder de D. Pascual Bazán, vecino del pueblo de Mozota, quien exhibirá a las personas a quienes pueda venir su adquisición.

Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.—Juan de Hinojosa. — Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Quintas.

Facilitamos Decreto-ley y Reglamento, edición oficial: 1'70 en rústica y 4 pesetas en lujo.

Rubio y Gómez, representantes de Ayuntamiento, Coso, 61, 2.º, apartado, 24, Zaragoza.

Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

Se pone en conocimiento del público, el extravío del resguardo de depósito número 10 de pesetas 5.000, de acciones «Riveras Bertrán» a nombre de D. Antonio Burillo.

Se ruega a quien lo hubiera encontrado devuelva a estas oficinas, Coso, 35, publicando advirtiendo, que pasados ocho días, desde inserción de este anuncio, sin resultado positivo, se procederá a la anulación del resguardo extravariado y a extender el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 26 de marzo de 1925. — El Secretario, Francisco Rivas.